

publicación de este Decreto.

Disposición Final Primera.— Las facultades atribuidas a la Consejería de Hacienda y Economía en el presente Decreto, lo son sin perjuicio de las atribuidas por la legislación vigente al Banco de España.

Disposición Final Segunda.— La Consejería de Hacienda y Economía queda facultada para adoptar medidas y dictar disposiciones para el desarrollo del presente Decreto, así como para establecer medidas de coordinación con otras Comunidades Autónomas.

Disposición Final Tercera.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Disposición Final Cuarta.— Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Logroño, 8 de julio de 1988.— El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.— El Consejero de Hacienda y Economía, José Javier Bonet Bordenave-Gassedat.

Decreto 33/1988, de 8 de julio, por el que se desarrolla la Ley 31/85, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros I.A.117

La publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988 por la que se declara la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley 31/85, de 2 de agosto, sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, y se redefinen las normas que deben reputarse básicas en la materia, hace necesario proceder a una reforma del Decreto 28/86, de 22 de marzo, por el que la Comunidad Autónoma de La Rioja, desarrolló las precitadas normas básicas, con objeto de adaptarlo a la nueva situación normativa consecuencia de la expresada Sentencia, por ello, en virtud de las competencias que al efecto confiere el Estatuto de la Autonomía de La Rioja, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 8 de julio de 1988, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

CAPITULO PRIMERO.— DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTO

Artículo 1º.— Las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en la Comunidad Autónoma de La Rioja de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 31/85, de 2 de agosto, procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos que someterán a la aprobación de sus Asambleas Generales y autorización de la Comunidad Autónoma, a las disposiciones que en la misma y en el presente Decreto se contienen.

Artículo 2º.— Los principales criterios que inspirarán la redacción de los Estatutos y Reglamentos serán:

1º.— Dotar a los Organos de Gobierno de una mayor profesionalización imprescindible en unas Entidades que deben operar en unos mercados financieros cada día más especializados y competitivos.

2º.— Democratización a través de la presencia en todos los Organos de Gobierno, de los grupos que representen los intereses sociales y colectivos.

3º.— Territorialidad para obtener una representación adecuada de las Corporaciones Municipales e impositores.

4º.— Transparencia de los diferentes procesos electorales para la elección de los Organos de Gobierno, quedando debidamente garantizada a través de la posible interposición de las correspondientes impugnaciones y su resolución, intervención de Notario y participación de la Comisión de Control.

CAPITULO SEGUNDO: DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 3º. 1º.— Los Estatutos de la Entidad fijarán el número de miembros de la Asamblea General, del Consejo de Administración de la Comisión de Control, y en su caso de la Comisión Ejecutiva, que estará en función de la dimensión económica de las Cajas de Ahorros, cuyo número será aprobado por la Comunidad Autónoma.

2º.— La representación de los intereses colectivos en los Organos de Gobierno de las Cajas se llevará a efecto mediante la participación de los grupos y porcentajes siguientes:

- La Entidad Fundadora tendrá una representación del 33%.
- Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad dentro del Territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tendrán una participación del 31%.
- Los impositores de la Caja de Ahorros tendrán una representación del 31%.
- El personal de la Entidad tendrá una representación del 5%.

Artículo 4º.— Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de los diferentes Organos de Gobierno, se fijarán sobre el número total de sus componentes. Si de la aplicación de éstos se obtiene un número decimal se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco y por defecto la cifra inferior.

Artículo 5º. 1º.— A efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, se formará una relación de aquellas en que las Cajas de Ahorros tengan oficinas

operativas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2º.— La relación de Corporaciones Municipales se ordenará de mayor a menor de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos ajenos captados por la Caja en cada Municipio, entre el volumen total de recursos ajenos de la Caja de Ahorros. A estos efectos se computarán los recursos ajenos según se consideren en la Ley 31/1985 y se tomará como fecha de referencia la del cierre del último ejercicio.

3º.— El número de Consejeros Generales de cada Corporación Municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el párrafo anterior por el número total de Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, y se redondeará en la forma establecida en el artículo 4º de este Decreto y si el número total de consejeros de las Corporaciones no quedara repartido de forma exacta, se procederá en la forma determinada en el nº 7 de este artículo.

4º.— El nombramiento de los Consejeros Generales que hayan de representar a cada Corporación Municipal, se determinará en proporción a la representación que en dicha Corporación haya obtenido las diversas candidaturas presentadas en las correspondientes elecciones municipales. Los números decimales que se puedan obtener al aplicar cada proporción se sumarán y su resultado se asignará a las candidaturas que, habiendo obtenido representación en la Corporación correspondiente, no hayan obtenido Consejero alguno, atribuyendo sucesivamente la suma obtenida a las de mayores restos decimales. En caso de igualdad de restos decimales se dirimirá el empate por sorteo.

5º.— En ningún caso podrá tener una Corporación Municipal un número de Consejeros Generales superior al 30% del número total de Consejeros que correspondan a las Corporaciones Municipales.

6º.— En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiera un número de Consejeros superior al previsto en el punto 5 de este artículo se rebajará su índice hasta cumplir las citadas limitaciones y la diferencia entre su índice primitivo y el que ahora se le aplica se distribuirá entre las Corporaciones Municipales que no hayan obtenido Consejero alguno, y se procederá al efecto conforme a lo establecido en el nº 7 del presente artículo.

7º.— Para ajustar puestos vacantes de Consejeros resultantes de lo dispuesto en los apartados 3 y 6 de este artículo, se efectuará un único sorteo público ante Notario entre las Corporaciones que no hayan obtenido Consejero, no pudiendo corresponder a cada Corporación más de un Consejero en dicho sorteo.

Artículo 6º. 1º.— Para determinación de los Consejeros Generales representantes de los impositores de la Caja de Ahorros, se efectuará un soteo público ante Notario, para la elección de los compromisarios entre los impositores de la entidad que reúnan los requisitos establecidos para ser elegidos Consejeros Generales.

2º.— La circunscripción electoral será única y corresponderá a la de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3º.— El número de compromisarios a elegir será el resultado de multiplicar por veinte el número de Consejeros Generales representantes de los impositores que corresponda a la Caja según sus Estatutos.

4º.— Las listas definitivas, confeccionadas con los datos personales de cada uno de los compromisarios, su D.N.I. y su domicilio se enviarán a la Consejería de Hacienda y Economía al menos veinte días antes de la votación de los Consejeros Generales asegurando que cuantas personas han resultado elegidas reúnen los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley 31/1985. Los designados según este procedimiento no podrán delegar en persona distinta, ni podrán ser sustituidos en ningún caso.

5º.— La lista de los compromisarios obtenida por sorteo será pública, se expondrá en todas las oficinas de las Cajas de Ahorros y se remitirá una copia de la misma a la Consejería de Hacienda y Economía.

6º.— Designados los compromisarios en representación de los impositores se procederá a la votación para designar de entre aquellos, en orden al mayor número de votos obtenidos a los Consejeros Generales representantes de los impositores y un número igual de suplentes.

7º.— Dicha votación será convocada con una antelación mínima de veinte días a su celebración por medio de carta certificada con acuse de recibo a cada compromisario en la cual constará el día, lugar y hora de la celebración de la misma.

8º.— Las candidaturas podrán ser integradas por uno o varios compromisarios.

9º.— Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales de representación directa de los impositores, se cubrirán por los Consejeros Generales suplentes designados por los compromisarios de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 de este artículo, la provisión de estas vacantes se hará en orden al mayor número de votos obtenidos por cada suplente.

10º.— Dentro del plazo de diez días desde que la Comisión Electoral haya comprobado que los Impositores que hayan resultado elegidos Compromisarios, reúnen las circunstancias de idoneidad precisas, o efectuadas las sustituciones necesarias a tal efecto, se notificará a cada uno de dichos Compromisarios su designación como tales, solicitando al mismo tiempo de los mismos que dentro del plazo de cinco días presenten una declaración, expresa de que aceptan la designación, que reúnen los requisitos legales, y que no están incurso en ninguna incompatibilidad o limitación legal o estatutaria, o por el contrario un escrito de no aceptación. Transcurrido el plazo de cinco días antes referido sin presentar escrito alguno, se entenderá que acepta tácitamente la designación.

Artículo 7º. 1º.— A efectos de lo establecido en el artículo 7º.2 de